



Popayán, Mayo de 2022

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN** (O. Reparto)  
E.S.D.

**REFERENCIA:** DEMANDA ADMINISTRATIVA

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTES:** DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SÁNCHEZ y OTROS

**DEMANDADOS:** LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**NEYER GALINDEZ CATUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.313.358 expedida en Bolívar- Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 283.740 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina de Popayán, en mi calidad de mandataria especial de **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ y OTROS**, de conformidad con los poderes que anexo, mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito solicitar a su Despacho, que por haber fracasado la diligencia de conciliación celebrado en la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual se anexa, que previos los trámites de la Ley 1437 de Enero 18 de 2001 y en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA instauró **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** a través del **MEDIO DE CONTROL** de la **REPARACION DIRECTA** de que trata la de que trata la Ley 1285 de enero 22 de 2009 y su Decreto Reglamentario 1716 de mayo de 2009, en contra de **LA NACION- RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a los que señalo como demandados para que se hagan las siguientes o parecidas:

## I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

### PARTE DEMANDANTE:

Está constituida por el grupo familiar afectado, integrado así:

1. **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ** identificado con C.C N° 76.331.749 expedida en Popayán, actuando en nombre propio y representación (hijo de la víctima)
2. **MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C N° 34.542.097 expedida en Popayán. (Hija del afectado principal).
3. **GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C N° 10.547.935 expedida en Popayán. (Hijo del afectado principal)
4. **MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C N° 34.555.491 expedida en Popayán. (hermano del afectado principal)
5. **MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C N° 34.557.149 expedida en Popayán, (hija del afectado principal).
6. **CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C N° 34.571.867 expedida en Popayán (Hija del afectado principal).
7. **RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C N° 76.316.303 expedida en Popayán - Cauca, (hijo del afectado principal).
8. **DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C N° 1.002.957.523 expedida en Popayán (nieta del afectado principal).



**PARTE DEMANDADA:**

Está constituida por:

1. **LA NACION- RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**
2. **LA NACION- RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** entes administrativos que están representados legalmente y que tienen personería jurídica para actuar.

**PARTE INTERVINIENTE:**

La parte interviniente está integrada por:

1. **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:** representado legalmente por EL Procurador General de la Nación, Dr. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ o quien haga sus veces.
2. **La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** página electrónica [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co), correo para notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**II. HECHOS y OMISIONES**

1. El grupo familiar del señor RAFAEL SANCHEZ, se encuentra conformado por sus hijos **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SÁNCHEZ, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ, GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ, DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ,** quienes se encuentran en el vínculo de consanguinidad más cercano al afectado principal, tal y como se demuestra con la copia auténtica de los folios de registro civil de nacimiento que se aportan.
2. El señor **RAFAEL MUÑOZ CASTILLO**, mantuvo siempre una verdadera unión familiar con su esposa, y sus hijos; con quienes compartía el mismo techo y los lazos de amor, solidaridad, fraternidad, unión, colaboración y ayuda propios de una FAMILIA, sentimientos éstos que siempre fueron en ellos característicos y ampliamente admirados y conocidos dentro de su comunidad, en la ciudad de Popayán, donde vivió los últimos años, antes de la ocurrencia del accidente de tránsito que produjo su fallecimiento.
3. El día 13 de Febrero de 2010, alrededor de las 3:30 pm el señor **RAFAEL MUÑOZ CASTILLO**, salió de su casa de habitación con el fin de dirigirse a realizar trámites relacionados con su salud, para ese entonces la E.P.S. SALUDCOOP, siendo aproximadamente las 4:00 pm, estando al frente de dicha EPS sobre la calle 11, cuando se disponía a cruzar la Carrera 9ª sufrió un accidente de tránsito, siendo arrollado por una motocicleta de Marca YAMAHA, Clase: MOTOCICLETA, Línea FZ16, Modelo 2010, Color ROJO, Placas BYB 01C, N° motor 45D1011336, N° DE CHASIS 9FKKG0344A2011336, SERVICIO: particular, conducida por el señor **GERLIS ADRUBAL MURILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de



ciudadanía N° 1.121.858.965, siendo trasladado por la gravedad de las lesiones a la unidad de urgencias del Hospital San José de Popayán.

4. El 19 de febrero de 2010, el señor **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ**, en calidad de hijo de la víctima del accidente de tránsito, interpuso denuncia por el delito de lesiones culposos, cuyo conocimiento le correspondió a la Fiscalía 7 Local de Popayán bajo el radicado N° 190016000602201000493 en contra del señor GERLYS ADRUBAL MURILLO RODRIGUEZ.
5. El día 23 de febrero de 2010, el señor **RAFAEL MUÑOZ CASTILLO** falleció en el Hospital Universitario San José de Popayán, donde se encontraba recluido, en atención a la gravedad de las lesiones en cráneo, extremidades superiores e inferiores, en tórax que no mejoraron pese al tratamiento recibido.
6. El Día 23 de febrero de 2010 se inicia de manera oficiosa denuncia por el delito de homicidio culposo en contra del señor **GERLIS ADRUBAL MURILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.858.965, cuyo conocimiento se asignó a la Fiscalía 01-003 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, Unidad de Vida, bajo el número de noticia criminal 190016000602201000493, carpeta 925.
7. De acuerdo con la audiencia de entrega de vehículo de fecha 24 de Mayo de 2013, se realizó entrega del vehículo Marca YAMAHA, Clase: MOTOCICLETA, Línea FZ16, Modelo 2010, Color ROJO, Placas BYB 01C, N° motor 45D1011336, N° DE CHASIS 9FKKG0344A2011336, SERVICIO: particular, al señor **GERLIS ADRUBAL MURILLO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.858.965.
8. El 15 de diciembre de 2015, el señor **RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ** en calidad de víctima en el proceso penal seguido en contra del señor GERLIS ADRUBAL MURILLO por el delito de homicidio culposo, radicó ante la ventanilla única de correspondencia de la Fiscalía, derecho de petición con las siguientes pretensiones:

*"1-Que se me expidan copias a mis costas del proceso penal desde el inicio y hasta la última actuación con el fin de ejercer mi derecho como víctima e interviniente de citado proceso pues es en esta etapa donde con mayor trascendencia puedo participar en la recolección de elementos materiales probatorios y EF (art. 133 a 137 del CPP)*

*2- En el evento de no acceder a mi primera pretensión, en su defecto se me informe de manera clara, precisa, de fondo y congruente lo siguiente:*

*A-El estado en que se encuentra citado proceso y fecha de la última actuación*

*B-Causas por las cuales no se han obtenido avances y resultados eficientes y contundentes que conduzcan a la captura, imputación y Juzgamiento del autor de los hechos.*

*C-Porque no se ha declarado en contumacia en concordancia con el artículo 291del CPP, habiendo sido citado el indiciado en varias ocasiones."*

9. El 30 de diciembre de 2015, la Fiscalía 01-002 Unidad de Vida, mediante oficio DS-10-21-FS02 VID N° 1334, emite respuesta sin resolver de fondo al derecho de petición, en los siguientes términos:



*"En atención a su solicitud, de manera atenta me permito informarle que en este despacho se encuentra a su disposición la carpeta de la referencia por el homicidio de RAFAEL MUÑOZ CASTILLO para que le saque las fotocopias por ustedes solicitadas.*

*así mismo le solicitamos allegar a este despacho copia de su registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco con el hoy occiso"*

**10.** El 02 de marzo de 2018, el señor **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SÁNCHEZ** en calidad de denunciante y de víctima dentro del proceso penal seguido en contra del señor **GERLIS ADRUBAL MURILLO** por el delito de homicidio culposo, radicó ante la Fiscalía 002 Unidad de Vida, solicitudes probatorias con fundamento en los numerales 6° y 7° del artículo 250 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 11, 207 numeral 3° del Código Procedimiento Penal, Sentencias C 454 de 2006 y C 209 de 2007, que se resumen así:

*"- Comparendo infracción 74, que certifica que el sindicado no tenía licencia de conducción para la fecha del accidente.*

- Tres infracciones de tránsito que le figuran al indiciado en la plataforma del SIMITH, importantes para incorporarlas al juicio*
- Antecedentes judiciales del imputado, que se configuran en dos sanciones por INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS Y SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LA FFMM. Verificación de la dirección a la que se envió notificación para la imputación.*
- Solicitar a INVIAS u oficina de tránsito qué clase de vías es donde se registró el hecho y la velocidad permitida por ser zona comercial, escolar.*
- Solicitar a IDEAM cuál fue el pronóstico del tiempo o condiciones meteorológicas para el día 17 de febrero de 2010.*
- Prueba pericial de huella de frenado para determinar la velocidad a la que circulaba el velocípedo; análisis biomecánico para determinar las lesiones que se producen por el movimiento y fuerza del vehículo; reconstrucción cinemática del accidente.*

**11.** El 12 de junio de 2018, el señor **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SÁNCHEZ** en calidad de denunciante y de víctima dentro del proceso penal seguido en contra del señor **GERLIS ADRUBAL MURILLO** por el delito de homicidio culposo, radicó ante la Fiscalía 002 Unidad de Vida, solicitud de anteposición de audiencia, en la que expuso lo siguiente:

*"... respetuosamente me permito solicitar a usted se sirva adoptar las medidas correspondientes, en procura de que se anteponga la audiencia de formulación de imputación programada para el día 4 de diciembre de 2018 a las 08:30, en el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, esto como quiera que se trata de un homicidio culposos, cuyos hechos acaecieron en el año 2010, y que es una investigación que está próxima a prescribir.  
Por parte del suscrito ya se elevó una solicitud al mencionado Juzgado de Garantía en ese sentido"*

**12.** El 05 de diciembre de 2018, el señor **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SÁNCHEZ** en calidad de denunciante y de víctima dentro del proceso penal seguido en contra del señor **GERLIS ADRUBAL MURILLO** por el delito de homicidio culposo, radicó ante el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, solicitud de programación de audiencia, con las siguientes pretensiones:

**"PRIMERO:** Que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia para



solicitar se declare al señor GERLYS ADRUBAL MURILLO RODRIGUEZ, contumaz dentro de la presente investigación.

**SEGUNDO:** Que como quiera que la presente investigación prescribirá el día 17 de febrero de año que viene, se sirva programar, tanto la audiencia de declaración de contumacia y la formulación de imputación antes de la fecha anotada.

Y además, que se tenga en cuenta, que los trabajadores de la Fiscalía empiezan sus vacaciones a partir del 19 de diciembre hasta el 11 de enero de 2019.

**TERCERO:** Así mismo, quiero poner de presente que en fecha del 12 de junio de la presente anualidad se elevó ante su despacho una solicitud de la cual anexo copia --, la cual no fue atendida sin explicación alguna

Lo anterior señor Juez, en procura de contrarrestar una eventual prescripción del proceso penal"

13. El 06 de noviembre de 2019, el señor **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SÁNCHEZ** en calidad de víctima dentro del proceso penal seguido en contra del señor **GERLIS ADRUBAL MURILLO** por el delito de homicidio culposo, radicó ante la Ventanilla Única de Correspondencia de la Fiscalía, dirigida a la Fiscalía 01-002 Unidad de Vida solicitud de impulso procesal con el fin de definir la situación jurídica del asunto.
14. El 7 de febrero de 2020 se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán, solicitud de preclusión de la investigación penal seguido en contra del señor **GERLIS ADRUBAL MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.858.965, por el delito de homicidio culposo.
15. El 13 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, audiencia pública decreta la Preclusión por prescripción en favor del señor **GERLIS ADRUBAL MURILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.858.965, de conformidad a la causal establecida en el artículo 332 del C.P.P, relacionada con la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, presentada por la Fiscalía, en apoyo a los elementos materiales probatorios, y lo regulado en el artículo 83 del C.P., el cual indica que el término de prescripción de la acción penal prescribe a un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, que para el caso en concreto se trató de un homicidio culposo de conformidad al artículo 109 del Código Penal, el cual establece una pena que oscila entre 32 a 108 meses y multa de 26,66 a 150 SMLMV, la máxima de 108 meses porque no hay circunstancias agravación punitiva, lo que se traducen en 9 años. De la cual la defensa y el representante de víctimas coadyuvaron la petición en el mismo sentido. Decisión que fue notificada en estados y al no haberse interpuesto recurso este quedo en firme.
16. En este caso se presenta una falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en primer lugar, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, que dentro de la investigación penal, omitió adelantar las actuaciones de su competencia para evitar que operará el fenómeno de la prescripción de la acción penal, como quedó anotado, circunstancia que se dio a causa de la desidia judicial, dado que la investigación dio inicio el 23 de febrero de 2010 con el consecuente fallecimiento del señor RAFAEL MUÑOZ CASTILLO a causa del accidente de tránsito, ocurrido el 17 de febrero de la misma anualidad, investigación que terminara el 13 de



marzo del 2020, cuando precluyó la investigación por prescripción de la acción penal por la imposibilidad de continuar con la investigación penal, dado el acaecimiento de la prescripción penal, pese a los requerimientos de las víctimas en tratar de impulsar el proceso, de recaudar material probatorio y la insistencia en una probable prescripción de la acción penal por la no comparecencia del indiciado al proceso pese a tener conocimiento del mismo, caso en el cual se había podido tomar los mecanismos legales para continuar el proceso sin la comparecencia del indiciado, hecho que no se vislumbró en los 9 años que duró la investigación, lo que no tiene justificación de la negligencia en el actuar de los funcionarios que conocieron del caso. En segundo lugar el Juzgado 4 Penal de Garantías permitió la entrega del vehículo automotor que causó el accidente, sin garantizar el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a las víctimas, hoy convocantes, quienes confiaron en la diligente administración de justicia para llevar a cabo una investigación penal diligente y oportuna, como es su función delegada.

17. Esta conducta omisiva atribuible al Estado, por desacatar los perentorios mandatos constitucionales y legales que le imponían la obligación de impulsar el trámite de una denuncia penal que le entregaba a su poder sancionatorio el tratamiento de un delito documentalmente probado, hasta llevarlas siquiera, hasta el momento procesal de la formulación de imputación, violó ostensiblemente los enunciados constitucionales y legales, si el Estado hubiera, dentro del término de 9 años del que dispuso, adelantado la investigación con diligencia, no se habría dado el ejercicio de la presente acción; pues, de seguir el proceso con los trámites prescritos legalmente, con seguridad se habría llegado hasta sentencia condenatoria, dado el daño ocasionado que se tradujo en la muerte del señor **RAFAEL MUÑOZ CASTILLO**, que falleció como consecuencia del accidente de tránsito que ocasionó el indiciado **GERLYS ADRUBAL MURILLO RODRIGUEZ** con su motocicleta, cuando se encontraba en infracción de las leyes de tránsito al conducir sin la respectiva licencia de tránsito, además, quien tenía antecedentes judiciales y comparendos de tránsito que hacían dilucidar el mal comportamiento del indiciado frente a derechos de otros ciudadanos, circunstancias que se descubrieron por la diligencias de las víctimas con las diferentes peticiones presentadas tanto al ente acusador como al Juzgado de Control de Garantía, en procura de impulsar el proceso, pero que infortunadamente fueron infructuosas, porque con la prescripción de la acción penal se negó la posibilidad de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados a cada uno de ellos y la consecuente condena al indiciado por el delito de homicidio culposo.
  
18. Con los hechos aquí expuestos se puede concluir que a los convocantes **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ, GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ y DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ**, se los privó de la oportunidad de haber sido resarcidos por el perjuicio causado que se traduce en la muerte de su padre y abuelo, un daño cierto porque con apego a las leyes penales es evidente la acción lesiva del agente estatal porque ha producido una disminución patrimonial y moral en los convocantes, al decretarse la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal al haber transcurrido un tiempo igual al de la pena por la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, por dilaciones



injustificadas y en clara violación de la Carta Superior, que en su artículo 29 establece como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas, y por su parte el artículo 229 Constitucional instituye los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial al disponer que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

19. Ha de decirse en consecuencia que la prescripción de la acción penal por prescripción de la acción por el delito de homicidio culposo en favor del señor **GERLYS ADRUBAL MURILLO RODRIGUEZ**, afectó inmensamente la vida de los señores, generando un profundo dolor moral en la vida de **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ, GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ y DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ**, en su condición de hijos y nieta respectivamente, no solamente en uno de los bienes jurídicos más importantes del hombre moderno como lo es la VIDA de su ser amado, sino también en sus intereses patrimoniales que serían efectivos con la culminación del proceso penal, lo que se desvaneció con la prescripción de la acción decretada el 13 de marzo del 2020, al desvanecerse la posibilidad de que el indiciado fuera condenado y que los demandantes recibieran la indemnización por el daño causado.

20. En general puede decirse que las acciones y omisiones de los demandados, se compromete la responsabilidad de la administración, toda vez que se causó un daño antijurídico, consistente en defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia como una modalidad específica de la falla del servicio, que deberá ser reparada conforme a los lineamientos del artículo 90 de la Constitución Política, pues la responsabilidad de la administración ha generado incesantes perjuicios morales y materiales, al decretarse la preclusión de la acción penal por prescripción, en favor de alguien que cometió el ilícito de homicidio culposo, circunstancia que se tornó injusta y que debe ser reparada por las autoridades que produjeron el hecho, teniendo en cuenta además que, la administración de justicia culmina en las decisiones jurisdiccionales, pero se ejercita a través de una sucesión de actos, varios de ellos de carácter administrativo, y simplemente de este carácter, los que pueden aparejar la responsabilidad estatal, por cuánto se dejó prescribir la oportunidad que tenía la Nación en caso tan evidente para que se hubiera cristalizado el mandato contenido en el Artículo 229 de la Constitución Política, en el sentido de permitir que el administrado acceda a la administración de justicia, el que no puede entenderse solamente consistiendo en presentar las denuncias o las demandas, sino en que las decisiones se den oportunamente, conteniendo lo correspondiente y sin dilaciones injustificadas.

### III. DECLARACIONES Y CONDENAS

De manera comedida solicito que previos los trámites de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 y en ejercicio del **medio de control de REPARACION DIRECTA** enderezada contra **LA NACION - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a las que señalo como demandadas, se hagan las siguientes o parecidas:

1. Declárese a **LA NACION - RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE**



**ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representadas legalmente por sus Directores, a quienes se deberán notificar o al funcionario que tenga las facultades para notificarse, son responsables civil y administrativamente por los **PERJUICIOS MORALES Y PATRIMONIALES**, causados a los integrantes de grupo familiar, ocasionados por el acaecimiento del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado del hecho de haber dejado prescribir la acción penal, por parte de los juzgados penales y del ente acusador, en virtud de la **Preclusión** del proceso penal conocido por la Fiscalía 001 -002 Seccional de la ciudad de Popayán, bajo el radicado N° 190016000602201000493, seguido en contra del señor **GERLYS ADRUBAL MURILLO RODRIGUEZ**, por el delito de homicidio culposo, decretado el día 13 de Febrero de 2020 por el **Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad**, y solicitada por el ente acusador Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la causal del Art.332 Numeral 1° del C.P.P. por Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal dado que operó la figura de la extinción de la acción penal POR PRESCRIPCIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código Penal numeral 4, al haberse superado los 9 años para adelantar la investigación por el delito de Homicidio culposo por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION sin que se alcanzará al menos a realizar, la audiencia de formulación de imputación, dentro del proceso, quedando en firme en la misma fecha, a favor del señor **GERLYS ASDRUBAL MURILLO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.858.965, por el delito de homicidio culposo, proceso que se inició como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2010, donde se involucró la integridad del señor **RAFAEL MUÑOZ CASTILLO**, padre de los hoy demandantes, dado que fue atropellado por el señor GERLYS ADRUBAL, quien se movilizaba en su motocicleta de Marca YAMAHA, Clase: MOTOCICLETA, Línea FZ16, Modelo 2010, Color ROJO, Placas BYB 01C, N° motor 45D101 1336, N° CHASIS 9FKKG0344A201 1336, SERVICIO: particular, lo que conllevó a que fuera trasladado de urgencia a un centro médico y que pasado 6 días falleció por la gravedad de sus heridas, situación que dio inicio al proceso penal pero que terminó por Prescripción de la acción penal, al superarse los 9 años con que contó el ente acusador para culminar la investigación penal, sin que, se hubiera solicitado la audiencia de imputación, para dar continuidad al proceso con un defensor de oficio, teniendo en cuenta que el indiciado, no se presentó a ejercer su derecho de defensa, delito para el cual el ordenamiento jurídico previó un término de prescripción de la acción penal de 9 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos (17 de Febrero de 2010); Circunstancias que llevaron a que, quedara impune la muerte del señor **RAFAEL MUÑOZ CASTILLO**, y que cesaran con efectos de cosa juzgada la investigación penal que se venía adelantando en contra del señor GARLYS ADRUBAL MURILLO, circunstancias que motivaron la presentación de esta demanda.

## **2. CONDENAS**

Como consecuencia de la anterior declaración condénese a LA NACION - RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION a indemnizar y pagar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, las siguientes sumas o la que se demostrase en el proceso:

### **2.1. PERJUICIOS MATERIALES.**



### 2.1.1. POR DAÑO EMERGENTE

Páguese a los demandantes, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 150.000.000) por concepto de daño PATRIMONIAL en su modalidad de POR DAÑO EMERGENTE FUTURO, que corresponden al máximo valor económico que las víctimas aspiraban recibir de no haber prescrito el proceso penal, que como quedó demostrado se dio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y hubieran podido recibir del indiciado a título de perjuicio material dado que el delito de homicidio culposo, tipificada en el código penal en su artículo 109 establece una multa de 26.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes como condena accesoria por la conducta punible que se cometió en el presente asunto.

En su defecto, páguese por concepto de daño emergente las sumas de dinero que se llegaren a demostrar dentro del proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la materia, valores que deben ser indexados.

## 2.2. POR PERJUICIOS INMATERIALES

### 2.2.1. MORALES.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita para cada uno de los demandantes las siguientes indemnizaciones:

Páguese a cada uno de los señores **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ, GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ y DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ** de condiciones civiles referidas, o a quienes sus derechos representen, como indemnización por el daño moral causado al valor que se encuentre el salario mínimo legal en la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por el daño moral por la angustia, sufrimiento, intranquilidad, congoja, dolor moral, físico que le causó a todo su núcleo familiar el hecho de perder la posibilidad de que el indiciado fuera condenado por el hecho punible de homicidio culposo y el hecho también de perder la posibilidad de ser indemnizados por el indiciado, dadas por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, acreditada con la preclusión de la investigación penal por prescripción de la acción penal, el 13 de marzo de 2020, en favor del señor **GERLYS ADRUBAL MURILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.858.965, de conformidad a la causal establecida en el artículo 332 del C.P.P, relacionada con la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, presentada por la Fiscalía, y lo regulado en el artículo 83 del C.P., el cual indica que el término de prescripción de la acción penal prescribe a un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, que para el caso en concreto se trató de un homicidio culposo de conformidad al artículo 109 del Código Penal, dejando pasar 9 años con que contaba el Estado para adelantar la investigación con los mecanismos judiciales bajo su competencia, que evidentemente no se llevaron a cabalidad por la negligencia de sus funcionarios judiciales pese a los múltiples requerimientos de las víctimas del proceso penal para impulsar el proceso. Decisión que, al no haberse interpuesto recurso, quedo en firme.



La jurisprudencia contencioso-administrativa, ha establecido que se presume el PERJUICIO MORAL por parte del directamente lesionado, como por los seres más cercanos a él. Esta mal llamada por la jurisprudencia "Presunción", no goza de tal calificativo, puesto que no está contenida en la ley como requisito que nuestro ordenamiento jurídico indica, sin embargo, ha sido deseo de la Máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa darle el alcance de Indicio Suficiente para demostrar la afectación moral de la víctima y los familiares más cercanos, teniendo ellos como demandantes únicamente que demostrar su parentesco.

En este sentido, en relación con la prueba de los PERJUICIOS MORALES ha sostenido el Consejo de Estado:

*"Sobre la prueba de los perjuicios morales – subjetivos, no ha existido uniformidad jurisprudencial. En el presente caso, no hay problema, pues se trata de la relación padre (demandante) – hijo (fallecido), frente a la cual, tanto en Sala Plena como esta sección han coincidido en aceptar la presunción de daño moral, presunción que no fue desvirtuada. Sin embargo, es conveniente precisar la tesis de la Sala reiterando el criterio jurisprudencial según el cual la presunción del dolor moral sólo opera en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil"*

Del mismo modo, señaló:

*"Es por ello que se ha considerado, en muchos casos, que la relación de parentesco cercano puede constituir un indicio suficiente de la existencia del perjuicio moral sufrido por una persona, como consecuencia de la muerte o el padecimiento de otra. Y es que es lo corriente que los padres, los hijos y los hermanos, se amen entre sí, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición o el sufrimiento de los otros; ..."*

*"La sala ha reiterado que en los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no en su carácter de herederos sino por el perjuicio que les causó la muerte o porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral. Sólo que en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima el perjuicio moral se infiere de las reglas de la experiencia"*

Parentesco que aparece debidamente acreditado con las copias de los folios de registro civil de nacimiento de los demandantes. Documentos que se aportan.

Motivo por el cual solicito para cada uno de los convocantes del **grupo familiar** la siguiente indemnización:

| Afectado                             | Parentesco               | SLMLV     |
|--------------------------------------|--------------------------|-----------|
| <b>DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ</b> | Afectado Principal -hijo | 100 SLMLV |
| <b>MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ</b> | Afectado Principal- hija | 100 SLMLV |
| <b>GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ</b>  | Afectado Principal -hijo | 100 SLMLV |
| <b>MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ</b>        | Afectado Principal -hija | 100 SLMLV |



|                                     |                           |                  |
|-------------------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ,</b>   | Afectado Principal - hija | 100 SLMLV        |
| <b>CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ</b>     | Afectado Principal - hija | 100 SLMLV        |
| <b>RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ</b>  | Afectado Principal- hijo  | 100 SLMLV        |
| <b>DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ</b> | Afectado Principal-nieta  | 50 SLMLV         |
| <b>GRAN TOTAL</b>                   |                           | <b>850 SLMLV</b> |

Valor del salario mínimo legal vigentes \$1.000.000

Se ha considerado en este tipo de casos que se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de las víctimas por la muerte de su ser amado, señor **RAFAEL MUÑOZ CASTILLO**, de igual forma se presume respecto de los seres queridos más cercanos, conforme a las reglas de la experiencia lo cual y como se plantea en la demanda deberá entrar a indemnizar a los miembros del grupo familiar.

**TOTAL, POR PERJUICIOS MORALES 850 SLMLV.**

**TOTAL, PERJUICIOS MORALES** en La Moneda legal y corriente SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 750.000. 000.oo)

#### 2.2.2. POR PERDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD.

| <b>Afectado</b>                      | <b>Parentesco</b>         | <b>SLMLV</b>     |
|--------------------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ</b> | Afectado Principal-hijo   | 100 SLMLV        |
| <b>MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ</b> | Afectado Principal -hija  | 100 SLMLV        |
| <b>GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ</b>  | Afectado Principal -hijo  | 100 SLMLV        |
| <b>MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ</b>        | Afectado Principal -hija  | 100 SLMLV        |
| <b>MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ,</b>    | Afectado Principal -hija  | 100 SLMLV        |
| <b>CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ</b>      | Afectado Principal -hija  | 100 SLMLV        |
| <b>RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ</b>   | Afectado Principal -hijo  | 100 SLMLV        |
| <b>DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ</b>  | Afectado Principal -nieta | 50 SLMLV         |
| <b>GRAN TOTAL</b>                    |                           | <b>850 SLMLV</b> |

Páguese a cada uno de los demandantes, señores **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ, GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ y DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ** de condiciones civiles referidas o a quienes sus derechos representen, las sumas de dinero equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por los hijos Y CINCUENTA (50) SMLMV) por la nieta del señor **RAFAEL MUÑOZ CASTILLO**, respectivamente, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado



en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En su defecto, páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al habersele truncado la oportunidad de obtener justicia y reparación por los daños causados a los señores **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ, GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ y DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ**, por el defectuoso funcionamiento de la administración judicial, al dejar prescribir la acción penal, que pretendía la penalización del señor GERLYS ADRUBAL MURILLO por la conducta punible de homicidio culposo del señor RAFAEL MUÑOZ, padre y abuelo de los demandantes.

Como consecuencia, se truncaron las aspiraciones de los demandantes quienes depositaban toda su confianza en la administración de justicia para llevar a cabo la investigación penal, pero que tras la negligencia y las dilaciones injustificadas del ente acusador se llevó a que se precluyera la investigación en favor del indiciado, quedando impune el delito de homicidio culposo y en procura de otorgar a los damnificados una indemnización integral, por la totalidad de los intereses humanos jurídicamente tutelados que, resultaron comprometidos por la muerte del señor RAFAEL MUÑOZ, teniendo en cuenta además, que con su ausencia, se perdió la unidad familiar, quedando sus hijos y nieta el apoyo emocional y económico que les brindaba a todo su núcleo familiar.

### **2.2.3. AFECTACION A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS**

En **sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014**, se sostuvo que:

*“En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”*

En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó:

*“En el mismo pronunciamiento precisó la Sección que los objetivos de la reparación de esa categoría autónoma de daño son: el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas, su restitución más aproximada al statuo quo ante, las garantías de no repetición y la búsqueda de la realización efectiva de la igualdad sustancial. También se precisó que el resarcimiento de esas garantías puede tener lugar aún en forma oficiosa y que deben privilegiarse, en cuanto resulte posible, las medidas de carácter no pecuniario, entre otros aspectos relevantes que a continuación se transcriben:*

*El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad,*



sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas."

En ese mismo sentido, y en un caso similar al que hoy nos ocupa, en Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero Ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00506-01(37111) Actor: HERNANDO HOLGUIN Y CIA LTDA. Y OTROS, siendo demandada la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL, se pronunció en los siguientes términos:

"En efecto, sería lo ideal poder reparar la transgresión a la garantía constitucional vulnerada mediante medidas de carácter no pecuniario que pudieran derivar en un restablecimiento material del derecho al



recurso judicial efectivo del demandante. Sin embargo, se aprecia que, ante la evidente extinción de la posibilidad de ejercer la acción penal, según lo estableció con carácter definitivo la justicia penal, no existe medida idónea para resarcir a la víctima, por lo que se impone aplicar una reparación pecuniaria, se insiste, ante la inexistencia de alguna medida restaurativa que permita indemnizar el daño en su forma natural y plena.

En efecto, la prescripción opera a favor del sindicado, por lo que una vez configurada se mantiene incólume su presunción de inocencia y no es posible reabrir el debate sobre su eventual responsabilidad, de modo tal que no le es posible a la Sala disponer una reparación no pecuniaria del daño padecido por la actora.

La decisión de unificación antes citada estableció un baremo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la reparación del referido daño, aplicable a aquellos eventos de mayor gravedad. Tratándose del daño producido como consecuencia de la afectación específica al derecho al acceso a la administración de justicia cuando se ve afectado por la prescripción extintiva, se ha estimado que la indemnización corresponda a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales<sup>1</sup>, por lo que se considera justo y equitativo aplicar ese mismo criterio a casos similares. Debe tenerse en cuenta que el referido daño solo se ha de reconocer a favor de la víctima directa, que en este caso es la sociedad actora, que a su vez fungió como demandante y parte civil en la acción penal prescrita. De este modo, se reconocerá a favor de la sociedad que promovió el proceso penal y la correspondiente demanda de parte civil, Hernando Holguín M y Cía."

En virtud de la afectación al derecho al acceso a la administración de justicia a mis representados, se solicita el reconocimiento por este factor por ser autónomo y al no solicitarse en el presente caso el reconocimiento por afectación a la salud de los demandantes, así:

| <b>Afectado</b>                      | <b>Parentesco</b>  | <b>SLMLV</b>     |
|--------------------------------------|--------------------|------------------|
| <b>DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ</b> | Afectado Principal | 40 SLMLV         |
| <b>MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ</b> | Afectado Principal | 40 SLMLV         |
| <b>GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ</b>  | Afectado Principal | 40 SLMLV         |
| <b>MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ</b>        | Afectado Principal | 40 SLMLV         |
| <b>MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ,</b>    | Afectado Principal | 40 SLMLV         |
| <b>CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ</b>      | Afectado Principal | 40 SLMLV         |
| <b>RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ</b>   | Afectado Principal | 40 SLMLV         |
| <b>DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ</b>  | Afectado Principal | 40 SLMLV         |
| <b>GRAN TOTAL</b>                    |                    | <b>320 SLMLV</b> |

Páguese a cada uno de los demandantes, señores **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ, GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ y DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ** de condiciones civiles referidas o a quienes sus derechos representen, las sumas de dinero equivalentes a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que



tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del Índice de precios al Consumidor, desde su causación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que apruebe esta diligencia hasta la fecha de su pago. Todas estas sumas se cancelarán por intermedio de su apoderado.
4. Las sumas reconocidas anteriormente devengarán los intereses moratorios señalados en el artículo 192 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba esta diligencia hasta la fecha de su pago. Todas estas sumas se cancelarán por intermedio de su apoderado.
5. Las entidades demandadas darán cumplimiento al pago de las sumas reconocidas dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, al valor que se encuentre el salario mínimo en la fecha de aprobación de la sentencia, suma que se tendrá en cuenta al momento de la liquidación con el salario mínimo a esa fecha y que hoy se encuentra fijado en la suma de **\$1.000.000**.
6. Sírvase condenar a las entidades demandadas al pago de costas y agencias en derecho derivadas de este proceso.

De otra parte, solicito al despacho en forma respetuosa, que no obstante a los perjuicios de toda índole aquí requeridos, y en el evento de que el Juez considere basado en cada una de las pruebas arrimadas al proceso, que existe mérito para un mayor reconocimiento, pueda ser este tasado, sin que exista límite con los anotados para su otorgamiento.

Todo lo anterior tiene como fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que ordena valorar los perjuicios atendiendo los principios **de reparación integral y equidad** y observando los criterios técnicos y actuariales.

#### IV. FALLA EN EL SERVICIO

Conforme a los hechos expuestos y teniendo en cuenta las consecuencias presentadas, es claro que existe una falla en el servicio por parte de los entes demandados, puesto que éste según lo plasmado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, vulneraron este derecho, si bien el Estado como ente que gobierna, administra y juzga las situaciones de los asociados, cumple sus cometidos mediante las tres grandes ramas del poder, a saber: la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial; la judicial, fue la originadora de los daños a los demandantes, por lo que en su entendido deberán resarcir los perjuicios que les ocasionaron, bajo el parámetro constitucional del Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Siendo esta situación generadora de un daño que un individuo no está en el deber jurídico de soportar.

Se presenta una falla en el servicio por parte de los entes demandados por cuanto menoscabaron de forma injusta e ilegal, con su negligencia y actuar injustificado, una vez se declara la preclusión de la acción penal,



el 13 de marzo de 2020, cuando se solicita por parte de la Fiscalía y se acepta por el Juzgado 1º Penal del Circuito, la preclusión por prescripción de la acción, y la consecuente imposibilidad para que los demandantes en este proceso, pudiesen obtener la reparación de los perjuicios que le fueron causados por la comisión del delito de homicidio culposo que recayó sobre la humanidad de su ser querido RAFAEL MUÑOZ CASTILLO, hechos que se enmarcan claramente en la hipótesis consagrada en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 y constitutivos de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Con el beneficio para el indiciado de quedar en libertad sin ningún tipo de antecedente y con el beneficio de no poder ser perseguido judicialmente por el delito cometido, además de tampoco ser ni siquiera resarcido su daño de ninguna manera.

Reiteradamente la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado la responsabilidad Estatal y se pone de manifiesto cuando se dan los siguientes supuestos:

1. Una falla en el servicio o en la administración cuando ésta ha actuado o dejado de actuar.
2. Un daño que implica una lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido.
3. Una relación causal entre las dos primeras.

En el caso que hoy se demanda, se cumplen los supuestos de que trata la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta que, la omisión por parte del ente acusador en adelantar diligentemente la investigación penal en contra del señor GERLYS MURILLO para que se diera efectivamente una condena por su actuar en contra de la vida del señor RAFAEL MUÑOZ, circunstancias que conllevaron a que, se causara un daño a los hoy demandantes. Investigación que sólo era competencia de la Fiscalía y que, pese a los insistentes requerimientos de los hoy demandantes, no se llevó a cabo su función de continuar con el proceso utilizando los mecanismos dados para tal fin.

La conducta omisiva del Estado al desacatar los perentorios mandatos constitucionales y legales que le imponían la obligación de impulsar el trámite de las sumarias desprendidas de una denuncia penal que le entregaba a su poder sancionatorio el condigno tratamiento de un delito documentalmente probado, hasta llevarlas siquiera, hasta el momento procesal de la imputación, violó ostensiblemente la preceptiva constitucional y legal, porque si el Estado hubiera, dentro del término que dispuso, continuado la investigación por conducto de Defensor Público, no habría operado el fenómeno de la prescripción.

Además, en el presente caso, era posible inferir ineludiblemente que el indiciado cometió el delito y que de continuar el proceso hubiere sido condenado de acuerdo al extenso e irrefutable material probatorio que reposa en el expediente penal, pues existe prueba de que el accidente ocurrió por la imprudencia del conductor porque se certificó que el sindicado no tenía licencia de conducción para la fecha del accidente, por lo que se le impuso un Comparendo infracción 74, además, se aportó prueba de tres infracciones de tránsito que le figuran al indiciado en la plataforma del SIMITH, así mismo, se contaba con los antecedentes judiciales que se configuran en dos sanciones por INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10



AÑOS Y SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LA FFMM. Verificación de la dirección a la que se envió notificación para la imputación.

Con lo anterior se concluye que el hecho sí existió e igualmente que sí constituye delito, y que el implicado lo cometió, como es lo exigido por la ley penal para emitir un fallo, y lo único que se requería era un actuar diligente y oportuno por parte del ente acusador, que evidentemente no se dio, situación que no puede atribuir a los hoy demandantes porque como constan en las pruebas aportadas radicaron varias solicitudes a fin de impulsar el proceso y es más, de advertir a la Fiscalía del posible acaecimiento del fenómeno de prescripción de la investigación, sin que se obtuvieran respuestas efectivas y concordantes con la función asignada al ente Estatal.

## V. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO

### PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política establece:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este.”*

De conformidad a lo estipulado en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

Por ende, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración con las pruebas que sean oportunamente allegadas al proceso.

En Sentencia del Consejo de Estado 00463 de 2018, define el daño y la imputación en los siguientes términos:

*“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.*

*La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.”*

### **Los elementos de la responsabilidad del Estado.**

Según jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez



debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación. De esta manera, el primer elemento a analizar es el daño que debe ser existente y cierto, actual o futuro.

Sobre el carácter cierto del perjuicio como elemento necesario para declarar la responsabilidad administrativa, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13186, ha afirmado que:

*“... el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública”*

La doctrina nacional en la materia, también considera la certeza del daño como un elemento esencial en el análisis de la responsabilidad. Así para el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

*“El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.*

*“En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Sólo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación” Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, 2ª edición, Temis, 2011, p. 339 a 340.*

En este sentido, la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo por cuanto la preclusión de la investigación penal objeto de la demanda que aquí se estudia, les impidió obtener una segura reparación patrimonial de los perjuicios que sufrieron como consecuencia de la conducta delictiva del señor GARLIS MURILLO, que se configuró por la pérdida de la oportunidad de obtener justa reparación por los perjuicios que sufrieron.

## **EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LAS ACTUACIONES DEL APARATO JUDICIAL.**

En un principio la jurisprudencia y luego la ley se encargaron de dotar de sustantividad al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en que se cuestionaba la ocurrencia de un daño causado por la acción del Aparato Judicial, ya fuere en el marco del tráfico procesal mismo o como consecuencia de un error judicial o jurisdiccional o en los casos de privación injusta de la libertad o de retención indebida de bienes realizadas como consecuencia de una providencia judicial.

La jurisprudencia anterior a la expedición de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, ya había identificado las diferentes hipótesis en las que se podía ver involucrada la responsabilidad patrimonial del Estado. Así, en un fallo de 1966, la Corporación declaró la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia como una modalidad específica de la falla del servicio, así:



"Indudablemente el título fue sustraído, y fue falsificado el oficio; pero como lo primero implica un mal servicio administrativo, que es en el caso el mal servicio de la administración de justicia, que dio a conocer así no sólo la falta de seguridad en las oficinas, sino también la despreocupación de los funcionarios; la Nación debe responder, porque es la persona que presta ese servicio.

"La administración de justicia culmina en las decisiones jurisdiccionales, pero se ejercita a través de una sucesión de actos, varios de ellos de carácter administrativo, y simplemente de este carácter, los que pueden aparejar la responsabilidad estatal. Una cosa es la intangibilidad de la cosa juzgada, presupuesto fundamental de las sociedades y también dogma político, y otras cosas son ciertos actos que cumplen los jueces en orden a definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa. Por eso cuando con esos actos se causan daños, haciéndose patente cómo en el caso en estudio, el mal funcionamiento del servicio público es ineludible que surja la responsabilidad" **Consejo de Estado, sentencia del 10 de noviembre de 1967, Exp. 867, C.P. Gabriel Rojas Arbeláez.**

En la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, **Sentencia del 31 de julio de 1966**, Exp. 1808, C.P. Alfonso Castilla Saiz., se acogieron los mismos argumentos, pero se agregó que:

"No es este el primer caso en que la Nación es condenada al pago de perjuicios por hechos de esta naturaleza, provenientes unas veces por la inseguridad en que se mantienen los despachos judiciales, y otras por negligencia de sus empleados".

La Ley 270 de 1996, con, Estatutaria de la Administración, enmarcó la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones del Aparato Judicial, las cuales quedaron, junto con la noción de falla del servicio judicial, definidas en los artículos 65 a 69 ibidem, que estableció:

"**ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

(...) ....

"**ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

A la luz de las normas legales transcritas queda claro que la responsabilidad del Estado por la actividad del Aparato Judicial puede darse por: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad (cuyos argumentos se hacen extensivos a la retención de bienes muebles e inmuebles y a los casos de limitación de derechos distintos a la libertad física como el de la libre circulación); y, iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Esta última en la que enmarca la responsabilidad en el presente asunto por lo ya expuesto y aportado.



Con la culpa, anónima de la administración se quebrantaron también las siguientes disposiciones superiores y legales:

Art 2 C.N., Art 90 C.N., Art 140 y Art 155 Del CPACA.

## VI. PRUEBAS ANEXAS Y SOLICITADAS

### PRUEBAS DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las que anexo a la demanda y además las que a continuación relaciono:

1. Poderes conferidos por los demandantes **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ, GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ y DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ**
2. Copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ, GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ y DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ**
3. Copia auténtica del Registro Civil de defunción del padre y abuelo de los demandantes.
4. Copia de cedulas de ciudadanía de los demandantes **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ, GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ y DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ**
5. Copia del proceso penal seguido en contra del señor **GERLYS ADRUBAL MURILLO** por el delito de homicidio culposo ante la Fiscalía y juzgados.
6. Copia del Registro en audio de la diligencia **de ENTREGA DE VEHÍCULO** dentro de investigación seguida en contra del señor **GERLIS ADRUBAL MURILLO** con fecha 24 de Mayo de 2013.
7. Copia del Registro en audio de la diligencia **AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN** de la investigación a favor del señor **GERLIS ADRUBAL MURILLO** con fecha 13 de febrero del año 2020.
8. Constancia de fecha **18 de mayo de 2022**, emanada por la **Procuraduría 39 Judicial II en Asuntos Administrativos** declarada fallida, por no existir animo conciliatorio entre las partes.

### PRUEBAS SOLICITADAS:

Solicito de manera respetuosa su señoría que se oficie a las siguientes entidades con el fin de obtener las pruebas que se relacionan:

1. **PARA EL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CON FUNCION DE CONOCIMIENTO.**

Se sirva solicitar, expedición de copia magnética de los audios de la audiencia de PRECLUSION de fecha 13 de marzo de 2020, decretada en favor del señor GERLIS



ADRUBAL MURILLO, mediando la solicitud de la Fiscalía general de la Nación la cual se fundamentó en la causal 1 del artículo 332 del C.P.P., Ley 906 de 2004, bajo el radicado N° 190016000602201000493, N.I. 11719.

Es importante resaltar que en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la entidad demandada y será esta quien deberá aportarla en los términos de la Ley 1437 de 2011.

2. **PARA LA FISCALÍA 01-003 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, UNIDAD DE VIDA**

Sírvase solicitar copia del expediente bajo el número de noticia criminal 190016000602201000493, carpeta 925.

Es importante resaltar que en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la entidad demandada y será esta quien deberá aportarla en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PRUEBAS TESTIMONIALES**

Que se reciba bajo juramento la declaración de las siguientes personas para que sustenten ante el Despacho testimonio sobre **hechos y familiaridad**:

1. **SARA PERAFÁN BOLAÑOS**, identificada con C.C. N° 34555366, residente en la calle 6 29A-28 de Popayán, Celular 3052642975, correo electrónico: [gcmolina46@gmail.com](mailto:gcmolina46@gmail.com)
2. **ENNA JIMENA RUIZ CAMAYO** identificada con C.C. N° 34567135, residente en la calle 2 N° 28-18 de Popayán, celular 3113035044, correo electrónico: [ejimenaarui@hotmail.com](mailto:ejimenaarui@hotmail.com)
3. **FLOR AMALIA MERA VELASCO**, identificada con C.C. N° 34549902, residente en la carrera 40 1-36 de Popayán, celular 3146962898, correo electrónico [munozerica353@gmail.com](mailto:munozerica353@gmail.com)

Las anteriores personas podrán ser notificadas por intermedio de la suscrita en la dirección de notificaciones en el acápite correspondiente.

**VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Se estima una cuantía por **PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE**, para los señores **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ, GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ y DIRLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ**, el cual corresponde a la suma DE **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ (150.000.000 M/CTE)**

**VIII. COMPETENCIA.**

Por el factor territorial y la cuantía, este proceso es de Dos Instancias, correspondiéndole el conocimiento de la Primera instancia a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Popayán.

**IX. PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento para seguir es el establecido en los arts. 179 y s.s del CPACA.



## X. MEDIO DE ACCION

El medio de control incoado es la de **REPARACION DIRECTA** consagrada en el art. **140** del **CPACA, LEY 1437 DE 2011**.

## XI. ANEXOS

1. Poderes Para Actuar
2. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo

## XII. NOTIFICACIONES.

- A la suscrita apoderada y demandantes en la oficina ubicada en la Carrea 9 # 8-15 oficina 102, Edificio José David, Popayán, Celular: 3124764855 correo electrónico: [neyerg39@gmail.com](mailto:neyerg39@gmail.com).
- Al Representante legal de la Rama Judicial en la calle 3 # N°. 3-31 esquina Palacio Nacional esquina de esta ciudad [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Al señor Director Seccional de Fiscalías calle 3 con carrera 2 # 2-76 barrio la pamba de esta ciudad. [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Carrera 7 # 75- 66 pisos 2 y 3, Bogotá D.C, Colombia. Conmutador (571) 255 8955. Email: [Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), página electrónica [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

Acepto expresamente que el Juzgado de conocimiento me notifique las providencias que se profieran dentro del proceso al siguiente correo, [neyerg39@gmail.com](mailto:neyerg39@gmail.com), atendiendo a lo previsto en los Art 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

De usted, Atentamente,

**NEYER GALINDEZ CATUCHE**  
C.C. N° 25.313.358 de Bolívar  
T.P. N° 283.740 del C.S de la J.



Neyer galindez catuche &lt;neyerg39@gmail.com&gt;

---

**TRASLADO DEMANDA ADMINISTRATIVA CONTRA NACION FISCALIA Y OTRA**

---

**Neyer galindez catuche** <neyerg39@gmail.com>

20 de mayo de 2022, 16:52

Para: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan &lt;dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, Procesos Nacionales &lt;Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co&gt;

Cordial saludo.

Respetado Despacho, en calidad de apoderada de los señores DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ y OTROS, como parte demandante dentro del Proceso administrativo de reparación Directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y otra, de manera respetuosa me permito dar traslado al escrito de demanda y sus respectivos anexos con un total de 418 folios, además de los 2 audios de audiencias de entrega de vehículo y Preclusión, con el fin de cumplir con requerimiento establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Agradezco la atención prestada

Cordialmente,

Neyer Galíndez Catuche

 190016000602201900493\_190013109001\_00001.mp3 19001600060220100049300\_190014088003\_0.wma ANEXOS DEMANDA DIEGO MUÑOZ Y OTROS.pdf DEMANDA ADMINISTRATIVA- REPARACIÓN DIRECT...

Cel. 3124764855